



NORMAS LEGALES

Sábado 10 de mayo de 2025 / El Peruano

“Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

[...]

42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización.
El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo

en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos.

La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día siete de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2398238-1

LEY Nº 32328

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RESTITUYE LOS DEPÓSITOS
SEMESTRALES DE LA COMPENSACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)
A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL
DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO
A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS
ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015,
CON CARGO A LOS CRÉDITOS
PRESUPUESTARIOS Y SEGÚN
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Artículo 1. Depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS) entre mayo de 2014 y octubre de 2015

Se restituyen los depósitos semestrales de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes según la entidad financiera del trabajador, con cargo a los créditos presupuestarios de las diversas entidades públicas y el marco de su disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal.

Artículo 2. Fiscalización para el cumplimiento de la norma

El cumplimiento de lo establecido en la presente ley corresponde a la función de fiscalización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2398238-2

LEY Nº 32329

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA LA FABRICACIÓN Y LA
COMERCIALIZACIÓN DE UNIFORMES DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ A PROVEEDORES
REGISTRADOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar la fabricación y la comercialización de uniformes de la Policía Nacional del Perú a proveedores registrados, con la finalidad de prevenir su uso por personas ajenas a la institución policial.

Artículo 2. Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la Policía Nacional del Perú

2.1. Se crea el Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la

Policía Nacional del Perú, a cargo del Ministerio del Interior (MININTER).

- 2.2. La inscripción en el registro referido en el párrafo 2.1 es gratuita. El MININTER expide el certificado de inscripción correspondiente.
- 2.3. Las personas naturales o personas jurídicas que deseen convertirse en proveedores autorizados deben inscribirse previamente en el registro referido en el párrafo 2.1, a fin de quedar habilitadas para comercializar uniformes de la Policía Nacional del Perú.
Además, deben exhibir el certificado de inscripción en un lugar visible de su establecimiento comercial.
- 2.4. El reglamento de la presente ley establece los requisitos para la inscripción en el registro referido en el párrafo 2.1, así como para su implementación.

Artículo 3. Obligaciones de los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la Policía Nacional del Perú

Los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la Policía Nacional del Perú tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar los uniformes de la Policía Nacional del Perú, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú, e incorporando los códigos asignados por la institución que permitan verificar si el uniforme es oficial.
- b) Registrar los datos del policía que adquiere un uniforme. Para tal efecto, deben solicitar el carné de identidad personal y la placa insignia que le corresponda.

Artículo 4. Fiscalización

- 4.1. La fiscalización de las disposiciones establecidas en la presente ley se realiza conforme a los procedimientos que establezca su reglamento.
- 4.2. El MININTER fiscaliza que los proveedores registrados en el Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la Policía Nacional del Perú cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 3.
- 4.3. La Policía Nacional del Perú realiza operativos conjuntos con los gobiernos locales de las respectivas jurisdicciones, con la finalidad de detectar mercados clandestinos que comercialicen uniformes de dicha institución sin estar inscritos en el Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5. Infracciones

- 5.1. Constituyen infracciones las siguientes conductas:
 - a) El incumplimiento o inobservancia por parte de los proveedores registrados de las obligaciones impuestas en la presente ley, en su reglamento y en normas complementarias.
 - b) La fabricación y comercialización de uniformes de la Policía Nacional del Perú por parte de personas naturales o personas jurídicas no inscritas en el Registro de Proveedores Autorizados para Fabricar y Comercializar Uniformes de la Policía Nacional del Perú.
- 5.2. El reglamento de la presente ley desarrolla las infracciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6. Sanciones

- 6.1. Las sanciones por imponer son las siguientes:
 - a) Multa de hasta dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) vigentes al momento de imponerse la sanción.
 - b) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
 - c) Inhabilitación temporal.
 - d) Inhabilitación definitiva.
- 6.2. El reglamento de la presente ley regula la imposición de las sanciones establecidas en el párrafo 6.1 y su gradualidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación de los artículos 271-A y 272-A al Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorporan los artículos 271-A y 272-A al Código Penal, Decreto Legislativo 635, con los siguientes textos:

"Fabricación clandestina de uniformes de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas

Artículo 271-A. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, con el decomiso total, el que confecciona sin autorización uniformes de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas".

"Comercio clandestino de uniformes de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas

Artículo 272-A. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, con el decomiso total, el que:

- a) Distribuye o comercializa, sin autorización, uniformes de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas.
- b) Comercializa uniformes de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas a personal policial o de la fuerza armada que no se encuentre debidamente identificado con el carné de identidad personal y la placa insignia correspondiente.
- c) Vende el uniforme de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas a personas ajenas a dichas instituciones".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2398238-3

LEY Nº 32330

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, DECRETO LEGISLATIVO 1348, PARA INCORPORAR A LOS ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS COMO SUJETOS IMPUTABLES DENTRO DEL SISTEMA PENAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 20 y 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 20 —numeral 2— y 22 —párrafo primero— del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

[...]

2. El menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

[...]”.

“Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre dieciséis y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

[...]”.

Artículo 2. Modificación del artículo I del título preliminar y de los artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Se modifican el artículo I del título preliminar —numeral 1— y los artículos 126 —numerales 2, 3 y 4—, 163 —párrafos 163.2 y 163.4— del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; en los siguientes términos:

“Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, y responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y comete los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria.

[...]

Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa

Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas:

[...]

2. Si a la infracción le correspondiera la medida de internación conforme al párrafo 163.2, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el párrafo 163.4.
3. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesta en el mismo articulado.
4. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años

[...]

Artículo 163. - Duración de la internación

[...]

- 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y se trate de los siguientes delitos:

[...]

- 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate de los delitos de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), tipificados en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley 25475 —por el que se establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio—, la medida de internación puede durar de seis (6) a ocho (8) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo 004-2018-JUS; así como el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Normativa adicional

El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario emitirán la normativa adicional necesaria, conforme a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir